

## CAPÍTULO 16

### POLÍTICA DE COMPETENCIA

#### **Artículo 16.1: Ley de Competencia y Autoridades y Prácticas de Negocios Contrarios a la Competencia<sup>1</sup>**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a esa conducta. Estas leyes deberán tener en consideración los *Principios de APEC para Mejorar la Política de Competencia y la Reforma Regulatoria* adoptados en Auckland el 13 de septiembre de 1999.

2. Cada Parte procurará aplicar sus leyes nacionales de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio.<sup>2</sup> Sin embargo, cada Parte podrá establecer determinadas exenciones a la aplicación de tales leyes, siempre que esas exenciones sean transparentes y se basen en razones de política pública o de interés público.

3. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables del cumplimiento de sus leyes nacionales de competencia (autoridades nacionales de competencia). Cada Parte establecerá que se trata de la política de cumplimiento de esa autoridad o autoridades para actuar de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y no discriminar sobre la base de nacionalidad.

#### **Artículo 16.2: Equidad Procesal en el Cumplimiento de la Ley de Competencia<sup>3</sup>**

1. Cada Parte garantizará que antes de imponer una sanción o recurso en contra de una persona por violar sus leyes nacionales de competencia, otorgará a esa persona:

- (a) información sobre los cuestionamientos de competencia de la autoridad nacional de competencia;
- (b) oportunidad razonable para ser representado por un abogado; y
- (c) oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas en su defensa, salvo que una Parte pueda establecer que la persona sea escuchada y presente pruebas

---

<sup>1</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, nada de lo previsto en el párrafo 2 será interpretado para impedir a una Parte aplicar sus leyes nacionales de competencia a actividades comerciales fuera de sus fronteras que tengan efectos contra la competencia dentro de su jurisdicción.

<sup>3</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A.

dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o recurso provisional.

En particular, cada Parte concederá a esa persona oportunidad razonable para presentar pruebas o testimonios en su defensa, incluyendo: si resulta aplicable: ofrecer el análisis de un experto debidamente calificado, contra interrogar a cualquier testigo; y examinar y refutar las pruebas presentadas en el procedimiento de cumplimiento.<sup>4</sup>

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales las investigaciones nacionales en materia de competencia serán conducidas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades nacionales de competencia de cada Parte procurarán conducir sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y presentación de pruebas que apliquen a los procedimientos de cumplimiento relacionadas con presuntas violaciones de sus leyes nacionales de competencia y la determinación de sanciones y recursos en virtud de los mismos. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial si resulta aplicable, y se aplicará de igual manera para todas las Partes en un procedimiento.

4. Cada Parte establecerá que una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o recurso por violación de sus leyes nacionales de competencia, tendrá la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o recurso, incluyendo la revisión de supuestos errores sustantivos o procesales, en una corte u otro tribunal independiente establecido de conformidad con las leyes de esa Parte.

5. Cada Parte autorizará a sus autoridades nacionales de competencia a resolver voluntariamente, con el consentimiento de la autoridad y la persona sujeta a la acción de cumplimiento las presuntas violaciones. Una Parte podrá establecer que dicha resolución voluntaria se sujete a la aprobación de un tribunal judicial o independiente o que se sujete aun periodo de consulta pública antes de convertirse en definitiva.

6. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte emite un aviso público que revele la existencia de una investigación pendiente o en curso, dicha autoridad evitará que el aviso insinúe que la persona a la que se hace referencia en el aviso está involucrada en la presunta conducta o ha violado las leyes nacionales de competencia de una Parte.

7. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes nacionales de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Para efectos del presente Artículo, los procedimientos de aplicación, son los procedimientos judiciales o administrativos seguidos de una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

<sup>5</sup> Nada de lo previsto en el párrafo 7 impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se está llevando a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos de defensa de la acusación.

8. Cada Parte otorgará la debida protección de la información comercial confidencial, y otra información considerada como confidencial de conformidad con su legislación, obtenida por las autoridades nacionales de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, la Parte otorgará, si es admisible conforme a su legislación y según corresponda, un procedimiento que permita a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad nacional de competencia.

9. Cada Parte garantizará que sus autoridades nacionales de competencia permitan a la persona bajo investigación por la posible violación de las leyes de competencia de aquella Parte, oportunidad razonable de sostener consultas con las autoridades de competencia, con relación a significativas cuestiones legales, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

### **Artículo 16.3: Derecho privado de acción <sup>6</sup>**

1. Para los efectos de este Artículo, el derecho de acción legal significa el derecho de una persona de buscar compensación, incluidas las medidas cautelares, monetarias o de otro tipo, ordenada por una corte u otro tribunal independiente por daño comercial o a la propiedad a esa persona causados por una violación de las leyes nacionales de competencia, ya sea de forma independiente o después de determinar la existencia de una violación por parte de la autoridad nacional de competencia.

2. Reconociendo que el derecho de acción legal es un complemento importante para el cumplimiento público de las leyes nacionales de competencia, cada Parte deberá adoptar o mantener leyes u otras medidas que otorguen un derecho de acción legal independiente.

3. Si una Parte no adopta o mantiene leyes u otras medidas que prevean el derecho de acción legal, la Parte adoptará o mantendrá leyes u otras medidas que otorguen un derecho que permita a la persona:

- (a) solicitar que la autoridad nacional de competencia inicie una investigación sobre una presunta violación de las leyes nacionales de competencia; y
- (b) buscar compensación de una corte u otro tribunal independiente tras determinar la existencia de una violación por parte de la autoridad nacional de competencia.

4. Cada Parte garantizará que el derecho previsto en virtud de los párrafos 2 ó 3 esté disponible para las personas de la otra Parte en términos que no sean menos favorables que

---

<sup>6</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 16-(Aplicación del artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunei Darussalam)

aquellos disponibles para sus nacionales.

5. Una Parte podrá establecer criterios razonables para el ejercicio de cualquier derecho que genere o mantenga de conformidad con este Artículo.

#### **Artículo 16.4: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. En consecuencia, cada Parte:

- (a) cooperará en materia de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia; y
- (b) cooperará, según corresponda, en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las leyes de competencia, incluidas las notificaciones, consultas e intercambio de información.

2. Las autoridades nacionales de competencia de una Parte podrán considerar entablar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de la otra Parte que establezcan términos de cooperación mutuamente acordados.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

#### **Artículo 16.5: Cooperación Técnica**

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia y en el desarrollo e implementación de políticas de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo por mutuo acuerdo actividades de cooperación técnica, sujetas a los recursos disponibles, incluidos:

- (a) proporcionar asesoría o capacitación en asuntos relevantes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;
- (b) intercambio de información y experiencias en la promoción de competencia, incluidas las maneras de promover una cultura de la competencia; y
- (c) asistir a una Parte en la implementación de una nueva ley de competencia.

## Artículo 16.6: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su aplicación para crear mercados eficientes y competitivos, y fomentar el bienestar del consumidor en la zona de libre comercio.
2. Para los efectos de este Artículo, las actividades comerciales fraudulentas y engañosas, se refieren a aquellas prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen un daño real a los consumidores, o que suponen una amenaza inminente de tales daños si no se evita, por ejemplo:
  - (a) una práctica de hacer malinterpretaciones de hechos reales, incluidas malinterpretaciones implícitas de los hechos, que causen perjuicio significativo a los intereses económicos de los consumidores engañados;
  - (b) una práctica de no entregar los productos o prestar servicios a los consumidores, después de hacer el cobro a los consumidores; o
  - (c) una práctica de cobrar o cargar a las cuentas financieras, de teléfono u otras cuentas del consumidor sin autorización.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas.<sup>7</sup>
4. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales, y que la cooperación y coordinación entre las Partes es deseable para abordar con eficiencia estas actividades.
5. Por consiguiente, las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y la coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluso en la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.
6. Las Partes se esforzarán por cooperar y coordinarse en los asuntos que figuran en este Artículo, a través de los organismos públicos nacionales competentes o los funcionarios responsables de la política, leyes y cumplimiento de protección al consumidor, según lo determine cada Parte, y sea compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y con los recursos razonablemente disponibles.

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, las leyes y regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades pueden ser de naturaleza civil o penal.

### **Artículo 16.7: Transparencia**

1. Las Partes reconocen el valor de diseñar sus políticas de cumplimiento de competencia lo más transparentes posibles.
2. Reconociendo el valor de la *Base de Datos de APEC sobre Leyes y Política de Competencia* para fomentar la transparencia de las leyes, políticas y actividades de cumplimiento nacionales, cada Parte procurará mantener y actualizar su información de la base de datos.
3. A petición de otra Parte, una Parte pondrá a disposición del público la información de la Parte solicitante relacionada con:
  - (a) sus políticas y prácticas de cumplimiento de sus leyes de competencia; y
  - (b) las exenciones e inmunidades de sus leyes nacionales de competencia, siempre que la solicitud especifique el bien o servicio en particular y el mercado de que se trate, e incluya información que explique cómo la exención o inmunidad podría obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Cada Parte garantizará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia se realice por escrito y establezca, en asuntos no penales, las conclusiones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, en su caso, económico, en el que se base la decisión.
5. Cada Parte garantizará que la decisión final a que se refiere el párrafo 4 y en cualquier orden que implemente esa decisión sean publicadas, o si la publicación no es factible, estén a disposición del público de manera que permita a las personas interesadas u otras Partes que tengan conocimiento de ellas. Cada parte garantizará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información confidencial que esté protegida de divulgación pública por su legislación.

### **Artículo 16.8: Consultas**

Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de otra Parte, una Parte celebrará consultas con la Parte solicitante. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, en su caso, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

### **Artículo 16.9: No aplicación de Solución de Diferencias**

Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias en virtud del Capítulo BBB (Solución de Controversias) para cualquier asunto derivado del presente Capítulo

### **Anexo 16-A: Aplicación de los Artículos 16.1, 16.2 y 16.3 a Brunei Darussalam**

1. Si a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Brunei Darussalam no tiene una ley y autoridad de competencia, el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en el Cumplimiento de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derecho Privado de Acción) y Artículo 16.4 (Cooperación), no aplicarán a Brunei Darussalam por un periodo de no más de 10 años después de esa fecha.
2. Si Brunei Darussalam establece una autoridad o autoridades nacionales de competencia antes de que finalice el periodo de 10 años, el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en el Cumplimiento de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derecho Privado de Acción), y Artículo 16.4 (Cooperación) aplicarán a Brunei Darussalam a partir de la fecha de establecimiento de la autoridad o autoridades de competencia.
3. Durante el periodo de 10 años, Brunei Darussalam adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que está en cumplimiento con el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en el Cumplimiento de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derecho Privado de Acción) y Artículo 16.4 (Cooperación), al finalizar el periodo de 10 años, y procurará cumplir con estas obligaciones antes de finalizar este periodo. A petición de una Parte, Brunei Darussalam informará a las Partes de su progreso, desde la entrada en vigor del Acuerdo, en el desarrollo e implementación de una ley nacional de competencia apropiada y el establecimiento una autoridad o autoridades de competencia.